RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/367/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00058919 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> COPIA DEL CONTRATO DEL HAX 104/16 LP. (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de enero de dos mil diceinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número CAIP/712/2019, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado por conducto de la Coordinación de Acceso a la Información, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar ese mismo día. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y úndécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad, relativa a que la parte recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio CAIP/131/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Coodinación de Acceso a la Información Pública, en donde informó a la persona solicitante aquí recurrente, lo siguiente:

...

Al respecto le informo que po no ser competencia o atribución de ninguna de las áreas que conforman esta Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., se le orienta a dirigir su solicitud de acceso al sujeto obligado que posiblemente pudiera tener en sus archivos, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en su artículo 134, fracción VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseerla (sic) información pública que se solicitan y de la que no se dispone; en ese tenor se le orienta a dirigir su solicitud al H. Ayuntamiento de Xalapa Ver., quien de acuerdo a sus funciones, atribuciones y áreas, podría contar en sus archivos con la información que usted solicita.

Para tal efecto, le proporciono los siguientes datos de contacto:
Palacio Municipal de Xalapa-Enriquez.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En contra de la respuesta, la persona recurrente expuso como agravio lo siguiente:

...
EL CONTRATO SE OCULTA ES REFERENTE A UNA OBRA DE CMAS XALAPA.
...

Es así que de la lectura del agravio, se advierte que únicamente manifiesta que el contrato se oculta y que es referente a una obra del sujeto obligado sin que aporte mayores argumentos que controvierta la respuesta otorgada.

Por tanto el agravio en el fondo, sólo tiene como propósito cuestionar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, afirmando que la misma se oculta, pero sin aportar elementos que combatan la respuesta otorgada por el ente obligado, en el sentido que por no ser de su competencia, se orientó a la parte recurrente, a solicitar la información requerida a diverso sujeto obligado, lo cual es congruente con lo peticionado pues lo que solicita es un contrato del cual el sujeto obligado no es parte.

Máxime que el sujeto obligado, al comparecer en la sustanciación del presente recurso, manifestó que la nomenclatura utilizada para identificar los contratos de obra en el organismo obligado, son las siguientes: CMAS-OP/número consecutivo/año correspondiente, por lo que lo solicitado no corresponde a la competencia del sujeto obligado y se le reiteró que dirija la solicitud al diverso sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa.

Además, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, tal como acontece en el presente caso toda vez que el adjetivo calificativo manifestado por la parte recurrente en el presente recurso, no desvirtúa la validez de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO[1]"**; **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[2]"** y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]"**.

De ahí que, este Instituto estima que la parte recurrente en su agravio, únicamente cuestiona la respuesta del sujeto obligado, manifestando que "el contrato se oculta y que es referente a una obra del sujeto obligado", sin que se observe argumento alguno que ataque y desvirtúe la validez de la respuesta

[1] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[3] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy inconforme con la respuesta proporcionada, por el contrario orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud a diverso sujeto obligado, y precisó la nomenclatura utilizada para identificar los contratos de obra en el organismo obligado, misma que es diversa a la nomenclatura del contrato respecto del cual solicitó la información.

Por esta razón, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción IV, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente impugne únicamente la veracidad de la información como ocurrió en el presente asunto.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos